

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: *Acción de Nulidad* contra el Decreto 671 de 2017 "Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones" y 746 de 2018 "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017"

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.399.537, GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.141.037, LEONOR RENGIFO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.373.550 y DANIEL CLOTARIO PERILLA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 19.059.720 respetuosamente nos dirigimos a su despacho en uso de los derechos y obligaciones consagrados en el numeral 6 del artículo 40, numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer Acción de Nulidad en contra de los Decretos 671 de 2017 "Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones" y 746 de 2018 "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017"

NORMA ACUSADA

El Decreto 671 de 2017 "Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones" y 746 de 2018 "Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017"

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad.

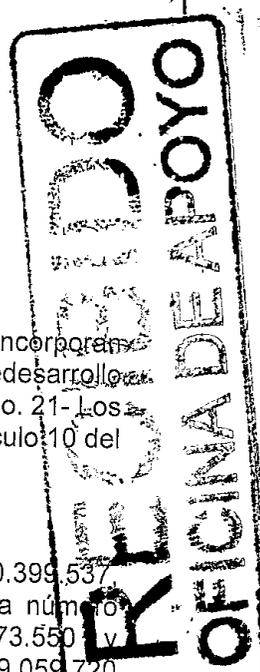
La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

B. Oportunidad.

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden distrital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA. De igual forma, tienen competencia por razón del territorio los Jueces contenciosos administrativos, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.,



23 OCT. 2019

D. Procedencia y normas violadas

Este decreto vulnera las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: Preámbulo, artículo 1 y 2.
- Ley 388 de 1997 artículo 4.
- Ley 1437 de 2011 artículo 3, artículo 5 Y 8.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. Demandantes

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.399.537, GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.141.037 y LEONOR RENGIFO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.373.550. Y DANIEL CLOTARIO PERILLA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 19.059.720, ciudadanos colombianos, en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 del CPACA.

2. Demandado

Es demandado el Distrito de Bogotá D.C., representado por el Alcalde Mayor de Bogotá ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, la Secretaría Distrital de Planeación representado por el Secretario Distrital de Planeación ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ y la Secretaría Distrital de Hábitat representada por el Secretario Distrital de Hábitat GUILLERMO ANTONIO HERRERA CASTAÑO.

III. HECHOS

- Mediante radicado No. 1-2016-54314 del 3 de noviembre de 2016 al cual se le dio alcance con los radicados Nos. 1-2016-60957 del 15 de diciembre de 2016, 1-2017-11180 del 1 de marzo de 2017, 1-2017-33441 del 21 de junio de 2017 y 1-2017-39712 del 21 de julio de 2017 respectivamente, la Empresa de Renovación Urbana (ERU) solicitó ante la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación incorporar unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal- UPZ Nos. 98 Los Alcázares y 21 Los Andes y asignar la modalidad de redesarrollo a algunos predios que ya estaban sujetos al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación de las mismas UPZ.
- De conformidad con el Documento Técnico de Soporte elaborado por la ERU, "en las UPZ Nos. 98 Los Alcázares y 21 Los Andes existen zonas que debido a sus condiciones de localización estratégica, respecto a la centralidad de integración nacional e internacional calle 72-calle 100 y al eje de movilidad de la malla vial arterial principal Avenida NQS y calle 80, son propicias para desarrollar procesos de renovación urbana."
- El 31 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación envió comunicación con números de radicados 2-2017-37134, 2-2017-37141, 2-2017-37136, 2-2017-37137, 2-2017-37139, 2-2017-37140, 2-2017-37143, 2-2017-37145, 2-2017-37147, 2-2017-37166, 2-2017-37168, 2-2017-37175, 2-2017-37178, 2-2017-37161, 2-2017-37150, 2-2017-37159, 2-2017-37150, 2-2017-37163, 2-2017-37158, 2-2017-37154 a los miembros de la Junta de Administradora Local, las Juntas de Acción Comunal y al alcalde de Barrios Unidos. Por medio de estas comunicaciones invita a la reunión de información los días 2 y 3 de agosto de 2017 en el Auditorio de la

Secretaría Distrital de Planeación y estipula que el plazo máximo para recibir observaciones al proyecto es el 17 de agosto de 2017.

- d) 27 de julio de 2017 en el diario La República se informa a la comunidad acerca de la solicitud de incorporación presentada por la Empresa de Renovación Urbana e invita a las reuniones informativas del 2 y 3 de agosto.
- e) A la reunión del 2 de agosto de 2017 asistieron 8 personas de las cuales 6 eran miembros de la Empresa de Renovación Urbana (ERU), un miembro del Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD) y un miembro de la comunidad. Según el registro de asistencia levantado el día de la reunión por la propia Secretaría Distrital de Planeación.
- f) A la reunión del 3 de agosto asistieron 12 personas las cuales 7 eran funcionarios de entidades del distrito, un miembro del CTPD y 4 miembros de la comunidad. Según el registro de asistencia levantado el día de la reunión por la propia Secretaría Distrital de Planeación.
- g) El 12 de agosto se realiza una tercera jornada en el auditorio de la Estación de Policía de Barrios Unidos. 5 días antes del plazo para recibir observaciones al proyecto. En dicha reunión se trataron temas de seguridad con el señor capitán Diego Fernando López Maldonado y no se hace mención al proyecto Alameda Entre parques. Lo anterior se encuentra basado en el acta que levantó la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá.
- h) El 15 de agosto se realiza una cuarta reunión en la Asociación del Sector Automotriz y sus partes (ASOPARTES). 2 días antes del plazo para recibir observaciones del proyecto. A dicha reunión asisten varios funcionarios públicos del distrito y miembros de la Asociación del Sector Automotriz. No se logra evidenciar en las listas de asistencia levantadas por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia una sola persona que se identifique como miembro de la comunidad.
- i) Con lo anterior, la Secretaria Distrital de Planeación da por cumplido el requisito del numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011.
- j) El 5 de diciembre de 2017 el alcalde mayor de Bogotá junto con la Secretaría de Planeación y la Secretaría del Hábitat expiden el decreto 671 de 2017 "Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones"
- k) El 13 de diciembre de 2018 las mismas entidades expiden el Decreto 746 de 2018 ""Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017".
- l) El 07 de mayo de 2019 la Junta Administradora Local de Barrios Unidos en respuesta a un derecho de petición presentado por Guillermo Londoño con Numero de Radicado 20191800265401, afirma:
 "(...) que no es facultad de esta corporación socializar los proyectos de decreto del alcalde mayor en relación con nuestras funciones(...)."

IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

- a) Nulidad por violación al preámbulo, artículo 1 y artículo 2 de la Constitución Política por desconocer la participación ciudadana efectiva.

El preámbulo de la carta magna estipula:

"En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático

y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

La parte resaltada en negrita demarca la importancia que tiene, dentro de un Estado Social de Derecho, el respetar un marco jurídico que fue establecido por el órgano legislativo para garantizar la participación de la ciudadanía en las decisiones que tome el Estado logrando así cumplir los supuestos democráticos en los que se erige. Todo lo anterior está siendo injuriado por el decreto que se demanda ya que, como se mostró en los hechos, la comunidad no participó activa ni suficientemente en la toma de una decisión que los afectaba directamente y esto último denota una clara ofensa a una norma de carácter constitucional con la gravedad de ser violado inclusive el preámbulo mismo de la carta magna.

A su vez el artículo 1 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En este artículo de la constitución se vuelve a recalcar la importancia que tiene el derecho a la participación ciudadana para un Estado democrático que es materializado mediante el respeto a los mecanismos de participación que prevé el orden jurídico. Garantizando así a la ciudadanía, representada por las personas que hacen parte de una comunidad determinada, el respeto que se merecen como seres humanos que conforman el pacto político que sostiene las bases mismas de la sociedad. Siguiendo este orden de ideas se reafirma lo dicho anteriormente y se hace aún más evidente lo perjudicial que es para todo el Estado que se tomen decisiones donde se afecte a la comunidad sin tener en cuenta su derecho a participar y generar pluralidad de opciones dentro de los planes que lleva a cabo el gobierno de turno sobre sus viviendas, estilos de vida y etc. La sentencia c-150 del 2015 expresa lo anterior diciendo:

“La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones).”

En el mismo sentido el artículo 2 dicta:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

La obligación que se viola cuando el estado no permite la participación ciudadana la corte constitucional en su sentencia c-150 del 2015 la expone al decir que

“La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico “democrático y participativo”. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como “social de derecho” reconstituyéndolo bajo la forma de república “democrática, participativa y pluralista”. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente.”

Para el caso en concreto, la Secretaría Distrital de Planeación realizó distintas reuniones de "socialización" de un impacto casi nulo que evidentemente no cumplieron con el alma de los artículos constitucionales antes mencionados. Un proyecto que va a afectar a 14 barrios tuvo 3 socializaciones con un total de 5 miembros de la comunidad. Evidentemente es una socialización fallida e insuficiente, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto que contempla el decreto 671 de 2017 traerá consigo un desplazamiento masivo y un proceso de gentrificación grave.

b) Nulidad por violación al artículo 4 de la ley 388 de 1997 por desconocer la participación democrática efectiva.

El artículo 4 estipula:

*“ARTICULO 4o. PARTICIPACION DEMOCRATICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas **deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.***

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.”

Este artículo comienza mostrando la importancia de la participación democrática por parte de la ciudadanía en los proyectos que hace el Estado y como aquella afecta la vida de una persona en todos sus niveles. Dicho lo anterior la ley pretende generar un canal de comunicación entre los asociados que busca lograr que, al concentrar los intereses tanto de los pobladores como de los interesados económica y urbanísticamente en las respectivas zonas metropolitanas, se llegue a un ordenamiento territorial que favorezca a todos los interesados para que consigan satisfacer sus necesidades y llevar a cabo sus proyectos y aspiraciones. Esta norma y el fin que persigue se ven afectados por procesos irregulares como los realizados al momento de emitir el decreto demandado, un ejemplo palpable de esto es el

hecho H el cual se dio en las siguientes circunstancias como consta en las actas de asistencia levantadas por la Alcaldía:

“El 15 de agosto se realiza una cuarta reunión en la Asociación del Sector Automotriz y sus partes (ASOPARTES). 2 días antes del plazo para recibir observaciones del proyecto. En dicha reunión asisten varios funcionarios públicos del distrito y miembros de la Asociación del Sector Automotriz. No se logra evidenciar en las listas de asistencia levantadas por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia una sola persona que se identifique como miembro de la comunidad.”

Aquí se puede ver que se ignoró notablemente a la comunidad en la realización de esta reunión con el agravante de que se realizó dos días antes de vencerse el término para presentar observaciones al proyecto, hecho que pone aún más en tela de juicio la razón de estas reuniones que violan flagrantemente la ley, la constitución y la sana convivencia de una comunidad que tiene derecho a participar y decidir sobre el porvenir de sus espacios tanto como para la comunidad como para el desarrollo de su ser en una esfera privada. Este extracto también es un ejemplo fehaciente de la violación al artículo cuarto de la ley 388 de 1997 ya nombrado previamente ya que como se está mostrando no se permitió la intervención de la comunidad en ciertas etapas de este proyecto urbanístico.

c) Nulidad por violación los artículos 3, 5 y 8 de la ley 1437 de 2011 por desconocer la participación democrática efectiva.

El artículo 3 estipula:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.”

En el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 cabe resaltar 3 puntos. El primer punto es el que está contenido en el primer inciso de este artículo que sirve para recordar, como se ha hecho previamente, la posición de la Constitución como norma de normas y además resalta como cualquier atentado contra ese texto va en contra del ordenamiento jurídico y del ejercicio de las funciones administrativas que se llevan a cabo como parte del desarrollo de los fines del Estado. En segundo lugar, está el numeral uno de este artículo que vuelve a recordar la prevalencia de la Constitución y el respeto a las normas que contienen el proceso de los diferentes actos administrativos dando la oportunidad de contradecirlos siempre que fuera el caso. Por último, el inciso sexto nos aporta una herramienta nueva para nutrir los argumentos que demuestran como mediante una actuación administrativa irregular se violan diferentes estipulaciones normativas desde el nivel constitucional, al nivel que contiene las normas generales y los reglamentos; ya que en ese inciso se vuelve a nombrar como un principio para la administración pública el hecho de permitir y fomentar la participación ciudadana atendiendo y escuchando a todos los miembros de la comunidad con el fin de que intervengan activamente en la consolidación de procesos

de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Esto se ejemplifica con el hecho e que dice:

A la reunión del 2 de agosto de 2017 asistieron 8 personas de las cuales 6 eran miembros de la Empresa de Renovación Urbana (ERU), un miembro del Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD) y un miembro de la comunidad. Según el registro de asistencia levantado el día de la reunión por la propia Secretaria Distrital de Planeación.

Aquí se muestra que esa labor contenida en el numeral sexto del artículo tercero donde se le encarga al servidor público la labor de promover dentro de la comunidad la participación en los procesos que conlleven alguna afectación para estas fue llevado a cabo de una manera menos que mediocre ya que solo se convocó en este caso a una persona y en el momento donde se logró generar una mayor participación solo se logró convocar a cuatro ciudadanos. Esto muestra la falta de rigor al generar un ambiente propicio para promover y conseguir la participación ciudadana tan importante como lo es para la consecución del Estado de derecho.

EL ARTÍCULO 5 ESTIPULA:

Sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
2. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.
3. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.
5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.
6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.
7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.
8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.
9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

El presente artículo es relevante ya que resalta que la comunicación con las autoridades administrativas es un derecho que se tiene y que se materializa en varias facultades que se otorga al ciudadano. Este derecho como se ha demostrado en los hechos fue violentado porque, aunque formalmente hubo

miembros de la comunidad en algunas reuniones, el derecho no se ejerció materialmente porque su número y aporte fue casi inexistente.

EL ARTÍCULO 8 ESTIPULA:

Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.
2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.
3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.
4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.
5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.
6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.
7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.
8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Este artículo recuerda como otra norma se vio afectada por el accionar descuidado de la administración ya que no dispuso de la información al público de manera oportuna, clara y suficiente sobre la incorporación de áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana. Al respecto, la sentencia c-891 del 2002 nos recuerda como la información que se suministra también es parte de la democracia al decir:

“En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, al tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático.”

- d) Nulidad por violación al artículo 103 y 104 de la Ley 1757 de 2015 por desconocer la participación democrática efectiva.

EL ARTÍCULO 103 ESTIPULA:

Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

- a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa;
- b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas;
- c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana

Aquí debido a la pobre gestión de la administración para cumplir su deber de informar, ya que en esa comunidad hay más de 5085 establecimientos comerciales, 32700 empleados y solo consiguió la participación de cuatro ciudadanos, se vieron afectados no solo los derechos de los ciudadanos además se ven afectados también sus deberes. Esto viola inclusive la normatividad contenida en el artículo 95 de la constitución Política Colombiana donde se establece que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades", pero si el mismo órgano administrador del Estado ejerce sus deberes de tal forma que impide la realización de los deberes y responsabilidades que les impone el Estado, los obliga a incurrir y participar en la violación de los derechos humanos y colectivos de los que son titulares. Esto puede acarrear para el ciudadano consecuencias de responsabilidad según la sentencia del magistrado del consejo de estado Jaime Orlando Santofimio proferida por la sección tercera de aquella corporación y con numero de radicado 44001233100020100006301 de octubre 23 de 2017, donde se establece que cuando el ciudadano no cumple con su deber puede declararse responsable de aquellas decisiones que él tome y afecten a la población. Para finalizar este acápite debemos decir que se deja constancia de la imposibilidad, generada por la Alcaldía, material para la comunidad de participar e informarse de esta decisión que fue tomada irregularmente entre el Estado y las personas con intereses económicos, dejando a los ciudadanos vulnerables a cualquier consecuencia que se derive de una mala gestión por parte de los que realmente la tomaron y que por todo esto esas personas quedan exentas de responsabilidad haciéndose merecedores de una indemnización en caso de que los peores eventos se desencadenen por el mal servicio público practicado por la alcaldía de paso.

EL ARTICULO 104 ESTIPULA

El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;

- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;
- h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;
- i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;
- j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;
- k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;
- l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;
- m) No conformar estas instancias con criterios políticos;
- n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;
- o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

El artículo 104 de la ley 1757 de 2015 es el que se ve ultrajado, en su totalidad, por parte del accionar de la administración ya que como se aprecia, y teniendo en cuenta las proporciones que tiene el proyecto, el llamado a la comunidad fue más que insuficiente y el deber de publicidad se vio burlado de manera flagrante por parte del Estado propiciando una situación que viola el deber del Estado de garantizar el derecho de los ciudadanos a conformar, ejercer y controlar el poder político, como lo estableció la sentencia c-150 del 2015.

En este artículo se pueden establecer violaciones directas que se ven ejemplificadas en los hechos expuestos en la presente acción; como por ejemplo en el literal b) que dice "Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas".

Esto se vio incumplido por lo que se establece en los hechos c, d y f donde solo se llegó a convocar a 4 personas en una zona donde solamente en establecimientos de comercio se pueden contar más de 30.000. Por último, sirve tener en cuenta lo que la Corte Constitucional expuso como algunos de los deberes del Estado en la sentencia nombrada previamente diciendo lo siguiente:

“La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo, (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.”

PETICION

Basado en lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Juez Administrativo de Bogotá declare la Nulidad de los Decretos 671 de 2017 “Por medio del cual se incorporan unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicadas en las Unidades de Planeamiento Zonal UPZ No. 98- Los Alcázares y UPZ No. 21- Los Andes y se dictan otras disposiciones” y 746 de 2018 “Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017” proferidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, la Secretaria Distrital de Planeación y la Secretaria Distrital del Hábitat.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A su vez, solicitamos de manera respetuosa al honorable Juez Administrativo de Bogotá que se adopte la siguiente medida cautelar.

- a. Se suspenda del Decreto 671 de 2017 y Decreto 746 de 2018, Decretos reglamentarios relacionados y acciones administrativas y ejecutivas relacionadas, en tanto que continuar con el desarrollo del proyecto “Alameda Entre parques” puede conllevar a perjuicios irremediables para un gran número de ciudadanos de la localidad de Barrios Unidos.

VI. Pruebas

Documentales:

- 1. Registro de asistencia de la reunión informativa del 2 de agosto de 2017.
- 2. Registro fotográfico de la reunión informativa del 2 de agosto de 2017.
- 3. Registro de asistencia de la reunión informativa del 3 de agosto de 2017.

4. Registro de asistencia de reunión en las instalaciones de la Estación de Policía de Barrios Unidos del 12 de agosto de 2017.
5. Registro de asistencia 15 de agosto de 2017 socialización ASOPARTES.
6. Respuesta a Derecho de petición del 07 de mayo de 2019. Radicado 20191800265401

VII. NOTIFICACIONES

Agradecemos que la respuesta a esta acción de nulidad sea enviada a las direcciones:

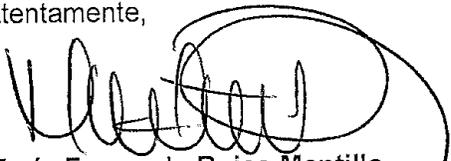
Demandantes

- María Fernanda Rojas Mantilla: Calle 36 no 28A- 41 oficina 210 y/o al correo electrónico maferojaspaz@gmail.com.
- Leonor Rengifo Herrera: Cra. 49 A No. 86C-09 y/o al correo electrónico usmartin01@gmail.com.
- Guillermo Alberto Londoño Rodríguez: Cra 49A No. 86B-18 y/o al correo electrónico galondono7@gmail.com.
- Daniel Perilla Castro: Cra. 49A No.87-19 y/o al correo electrónico Daniel.perilla.castro@gmail.com

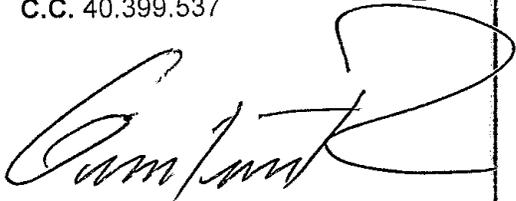
Demandado

- Enrique Peñalosa Londoño en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá: Carrera 8 no 10-65.
- Andrés Ortiz Gomez en su calidad de Secretario Distrital de Planeación: Carrera 30 No. 25-90 piso 8.
- Guillermo Antonio Herrera Castaño en su calidad de secretario distrital de hábitat: Calle 52 No. 13-64.

Atentamente,



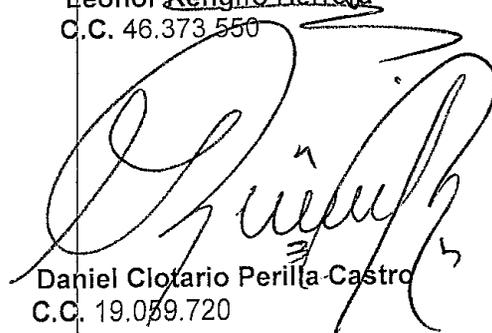
María Fernanda Rojas Mantilla
Concejal Partido Alianza Verde
C.C. 40.399.537



Guillermo Alberto Londoño Rodríguez
C.C. 79.141.037



Leonor Rengifo Herrera
Leonor Rengifo Herrera
C.C. 46.373.550



Daniel Clotario Perilla Castro
C.C. 19.059.720



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2
Anexos: No
No. Radicación: 2-2018-69404 No. Radicado Inicial: 1-2018-53807
No. Proceso: 1364477 Fecha: 2018-11-13 10:47
Tercero: bibiana laverde frade
Dep. Radicadora: Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018

Señora
BIBIANA LAVERDE FRADE
KR 49 A 86 A 31
bibianalaverdefrade@yahoo.com
Ciudad

Radicado: 1-2018-53807 – 1-2018-65943
Asunto: Solicitud de información proceso de incorporación tratamiento de renovación urbana – Proyecto Alameda Entreparques, Decreto 671 de 2017

Respetada señora Bibiana:

En atención a la solicitud de la referencia esta Secretaría se permite informar que se atiende la solicitud de copia de los documentos por usted solicitados en los oficios de referencia, y que tienen relación con el proceso de participación surtido dentro de la solicitud de incorporación al tratamiento de renovación urbana de los sectores siete de agosto, alcázares y Patria, incorporados mediante el Decreto Distrital 671 de 2017.

Se anexa la información digital, entregada a la mano al señor Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, en atención al poder otorgado por usted, el cual se anexa a la presente comunicación.

Esta respuesta se emite con base en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que sustituye el título II Derecho de petición, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Camila Neira Acevedo
Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana

Anexo: Lo anunciado en un (1) cd y dos (2) Folios

Proyecto: Arq. Javier Edgardo Niebles Alba – Contratista DPRU

Carrera 30 No. 25 + 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259202 GO-SC-CER259292 GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 2

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



E-FO- 055 REGISTRO DE ASISTENCIA
 Versión 1 Acta de mejoramiento 425 de 19 de mayo de 2016. Proceso E-CA-003
 DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA PLANEACIÓN

Dependencia responsable: Patrimonio y Renovación Urbana
 Auditorio
 Fecha: Día 21 Mes 8 Año 17
 Instrumento y/o proceso de Planeación: Inscripturas Altramamiento de RENOVACION URBANA.
 Nombre de actividad: Presentación Alameda en el Parque

Localidad: UFFZ.

N°	Actividad	Edad	Orientación Sexual e Identidad de Género							Etnia	FSD	Tipo de Actor	Móvil	Teléfono Celular	Correo Electrónico	Actividad	Tamaño de la firma	Convocada	Firma																		
			H	M	L	G	B	T	O											CO	F	PR	IN	PO	OT	A	I	D	B	V	P	A					
1	Gabriela Fariña	32	X																																		
2	Laura Cabrera	31	X																																		
3	Maclean Benítez	30	X																																		
4	Monica Zambono	30	X																																		
5	Gina Cely	30	X																																		
6	David Nieto	30	X																																		
7	IVAN ORTIZ	30	X																																		
8	Vanja Padilla	30	X																																		
9																																					
10																																					

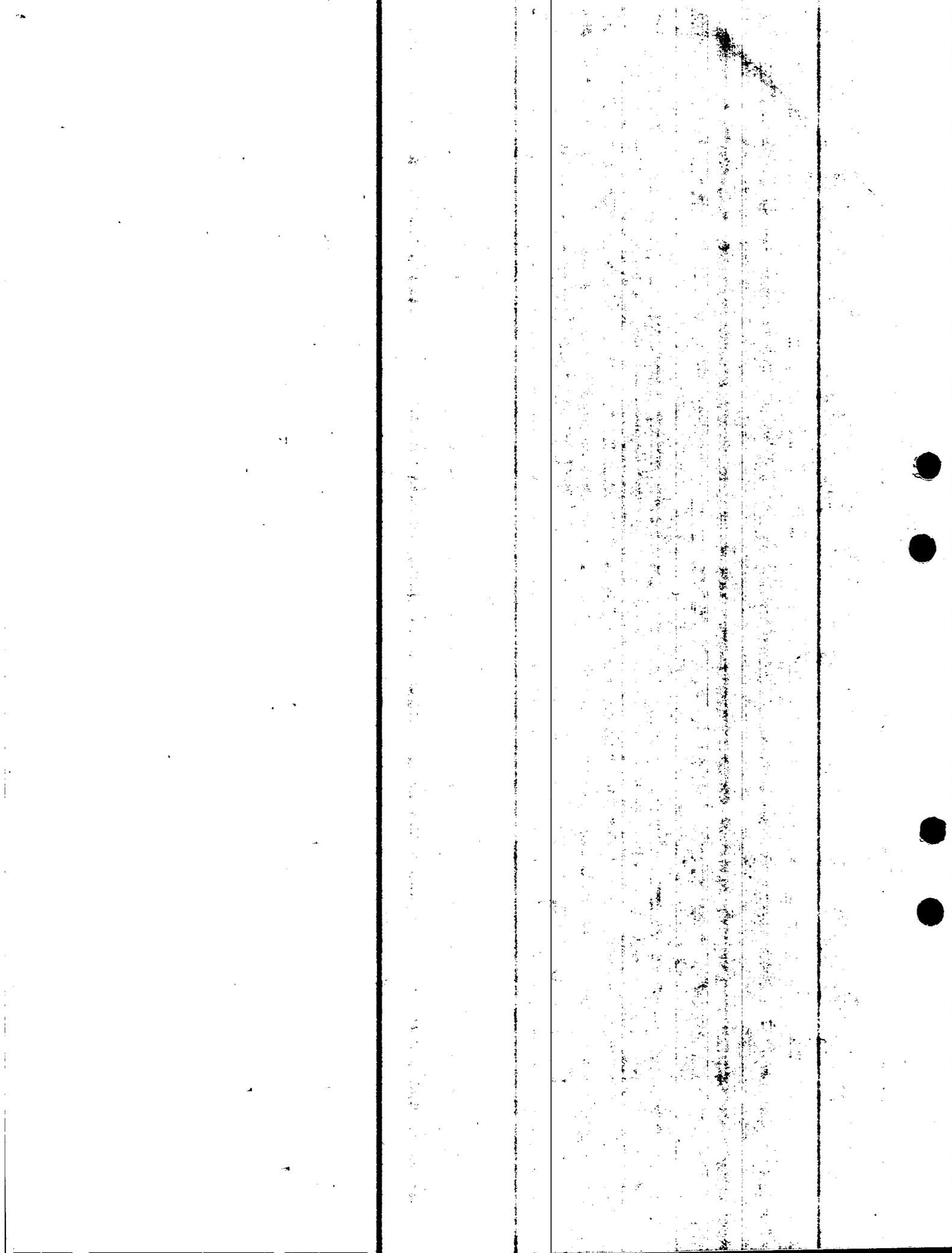
Observaciones:
 Las columnas con el símbolo de la actividad para las actividades de instrumentos asociados a temas de norma urbana (usos del suelo)
 Sexo: H: hombre M: mujer In: Intersexual
 Orientación Sexual: L: Lesbiana G: Gay B: Bisexual H: Heterosexual T: Transgenerista O: Otro
 Etnia: Grupo de población que representa. At: Afro Ro: Rom (gitanos) Rai: Raital In: Indígena Ot: Otro
 FSD: Persona en situación de discapacidad
 Tipo de Actor: CO: Comunitario PU: Público PR: Privado In: Individual FO: Formadores de Opinión OT: Otro
 Actividad: R = residente; C = comerciante; I = industrial; D = donación; OT = Otro * Opcional. Se debe diligenciar para las actividades de instrumentos asociados a Temas de Norma Urbana (usos del suelo)
 Tenencia de la tierra: V = vecino; P = propietario; A = arrendatario. ** Opcional. Se debe diligenciar para las actividades de instrumentos asociados a Temas de Norma Urbana (usos del suelo)
 Convocatoria
 ¿Cómo se enteró del evento? P = prensa; CA = carta; VO = voz a voz; CE: correo electrónico; WEB: página web; VOL: volante; TL: teléfono; OT = Otro.
 NOTA IMPORTANTE: Los datos personales y las firmas registradas en este formato, NO implican la aprobación del Instrumento o los temas tratados en esta actividad.

st



21/08/2017
JORNADA
AUDITORIO
SUPERCADE







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



TODO POR UN
NUEVO PAÍS

Fecha:

Bogotá DC, 12 de agosto del 2017

Hora de inicio:

14:30

Hora finalización:

16:00

Lugar:

En las instalaciones de la Estación de Policía Barrios Unidos

ACTA

COSECI - ESTPO 12-2017

REUNION CON LOS PRESIDENTES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, POR PARTE DEL SEÑOR CAPITAN DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO COMANDANTE ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS (E) CON EL FIN DE TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA.

ASISTENTES

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C DE CIUDADANIA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	BARRIO	FIRMA
	Amanda Gutiérrez A.	51847531	3594494	captenezadereu.gov.co		<i>Amanda Gutiérrez</i>
	Judy Benítez Barajas	51882550	3199494	indhizid@gmail.com		<i>Judy Benítez</i>
	Carolina Santa	51770073	3592494	carolinasanta@gmail.com		<i>Carolina Santa</i>
	Daniel Nieto Gillet	8024094	2899494	cuirhoc@ced.gov.co		<i>Daniel Nieto</i>
	Waldo Yesid Ortiz Romero	7965337	3593494	wortier@ced.gov.co		<i>Waldo Yesid Ortiz</i>
	Fra. Agustín Cardoza	797431054	3108754177	casacardozag@hotmial.com	Santa Sofía	<i>Fra. Agustín Cardoza</i>
	Pa. Alicia Pelegrina	41787085	305749494	maria.pal4943@hotmail.com	Pepero	<i>Pa. Alicia Pelegrina</i>
	Licia Guzmán Torres	71588223	8174810877	Licia.tg@ced.gov.co	Agosto	<i>Licia Guzmán Torres</i>
	William Enrique Huidobro	77898697	344303777	Wenemano@hotmail.com	La Florida N. Williams	<i>William Enrique Huidobro</i>
	Foto Alvarez	2740572	3103310021	fotoalvarez@ced.gov.co	Gran Colombia	<i>Foto Alvarez</i>
	Genia Nieto Acosta	6740774	335800	genia@ced.gov.co	Gran Colombia	<i>Genia Nieto Acosta</i>
	Sandra F. Medina Marino	5558730	3358000	smedina@ced.gov.co	Gran Colombia	<i>Sandra F. Medina Marino</i>
	Javier Nieto Torres	5558733	3358000	jntorres@ced.gov.co	Gran Colombia	<i>Javier Nieto Torres</i>
	CAROLINA VILLAR URIBE	5267874	3558000	villar@ced.gov.co	Gran Colombia	<i>Carolina Villar Uribe</i>

COSEC1 — ESTIPO 12- 2.25 REUNION CON LOS PRESIDENTES DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA LOCALIDA DE
 EL BARRIO 1.005 POR PARTE DEL SEÑOR CAPITAN DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO COMANDANTE ESTACION DE POLICIA BARRIOS UNIDOS
 2. CON EL FIN DE TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON SEGURIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA

NOMBRES Y APELLIDOS	CC	CIUDADANA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	BARRIO	FIRMA
Diego Zambrano Lopez	19129531		3102257660	202251@Hotmail.com	Torresmarino	[Firma]
Roberto Varon	4125150		3121846197	diegozambros@unidosbarrios.com	Barrios Unidos	[Firma]
Margareth A. Torres Varona	41510103		3102115130	Torres Varona@unidosbarrios.com	Barrios Unidos	[Firma]
Victor O. Rojas	19208076		3137803922		Barrios Unidos	[Firma]
Carla Rojas Calle			313889687		Barrios Unidos	[Firma]
Carolina Montoya Jara	41078101		3102115130	carolinamontoya@unidosbarrios.com	Barrios Unidos	[Firma]
Marcelo Kinon Garcia	52326946		3100690345	marcelo@unidosbarrios.com	Barrios Unidos	[Firma]

Calle 72 No 63 - 81 San Fernando
 Telefono 2257509
 Oficina 12.800.000.002.02
 www.unidosbarrios.com





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

JUNTA ADMINISTRADORA
LOCAL BARRIOS UNIDOS

Bogotá 07 de mayo de 2019

Doctor
GUILLERMO ALBERTO LONDOÑO RODRIGUEZ
Carrera 49 A No. 86 B - 18
Ciudad

Ref. Radicado No. 20191800265401 Respuesta 20194210305572

De manera atenta y de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia damos respuesta al asunto de la Referencia: El ciudadano Guillermo Alberto Londoño Rodríguez indica que hay presuntas irregularidades en la expedición del Decreto No. 671 de 2017, y en el proceso en el cual los Ediles no socializaron ni invitaron a los ciudadanos a debatir y (...)"

Al respecto debemos indicar que las actuaciones de esta corporación se encuentran reglamentadas en la Constitución nacional, El decreto ley 1421 de 1993 y demás normas que establecen nuestras competencias; y en el caso concreto tenemos que para la expedición del Decreto 671 de 2017 fuimos notificados como lo indica el Decreto en los considerandos, para hacer PROPUESTAS Y OBSERVACIONES. El presidente de la corporación en reunión con el secretario de gobierno y el subsecretario de Asuntos locales manifestó sobre la falta de información respecto del proyecto de Decreto y que esperábamos ampliarla para tener un criterio más claro y así hacer las Sugerencias.

Sin embargo debemos indicar que no es facultad de esta corporación socializar los proyectos de decreto del alcalde mayor en relación con nuestras funciones. Y revisando el decreto vemos que el alcalde mayor invito a la comunidad en general mediante publicación en el diario La República el 27 de Julio de 2017 para que también hicieran observaciones.

Con lo anterior esperamos despejar las inquietudes al respecto, quedando a sus órdenes en todo lo relacionado con la Junta Administradora Local de Barrios Unidos.

Atentamente

CARLOS ARTURO RÉMOLINA
Presidente JAL Barrios Unidos

*Recibido
22 mayo 2019*

"EL EDIL DEL BARRIO"

CL 74A N° 64-04 / Tel Fax 2258580 Ext 113-105 / E-MAIL
carlosremolina77@yahoo.es

